

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADAS MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHEVEZ, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA, ASÍ COMO ESTHER SULAI GALAVÍZ MÁRQUEZ, SECRETARIA ESTATAL DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A UN ARTÍCULO 161 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE UN CAPÍTULO III BIS I AL TÍTULO OCTAVO QUE SE DENOMINA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, EN MATERIA DE ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES DE CÁNCER DE MAMA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 29 de Octubre de 2025

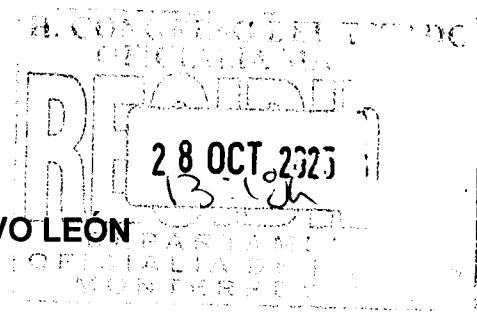
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Las suscritas, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a promover Iniciativa de adición de un artículo 161 bis 2 de la Ley General de Salud, para establecerse un **Registro Nacional de Pacientes de Cáncer de Mama**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El párrafo cuarto del artículo 4º, de nuestra Carta Magna, contiene el derecho humano a la salud y su protección; así mismo, establece el principio de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando esto la obligación del Estado de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo, satisfaciendo así uno de los factores esenciales en el goce del más alto nivel posible de salud.

El componente de medicamentos del derecho a la salud se centra en las responsabilidades de los Estados, a llevar a cabo un sistema amplio de cobertura que garantice el acceso a la salud en todas sus enfermedades que padecen los mexicanos.

Es decir el Estado tiene una responsabilidad de tomar medidas razonables para garantizar que las pacientes que padecen la terrible enfermedad de cáncer de mama cuenten con la información adecuada, oportuna y precisa que permita enfrentar el entorno en que el evidente deterioro de su salud requiere.

De manera precisa entendemos que la vigente ley General de Salud prevé en su artículo 161 bis un Registro Nacional de Cáncer que contiene una base poblacional, se integra de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud.

Sin embargo a nuestro juicio consideramos que debido al alto cúmulo de casos actuales detectados de mujeres con diagnóstico de cáncer de mama deben de contar con un **Registro Nacional de Pacientes de Cáncer de Mama**, el cual deberá contener mínimo y cuando menos la información a que tienen derecho, acceso directo a programas de prevención, de mastografías gratuitas, una plataforma de acceso a medicamentos, programas y campañas que el Estado implemente, en información de los avances científicos y tecnológicos de prevención y de tratamiento de cáncer de mama, numero real y actualizado de casos detectados.

Ciudadanas Diputadas y Ciudadanos Diputados, le solicitamos atentamente analizar esta propuesta de iniciativa que deberá remitirse a la Congreso de la Unión, que reviste de una iniciativa con sentido social en la que evidentemente tiene como objetivo principal dotar a las mujeres pacientes que padecen la terrible enfermedad de cáncer de mama, todos tenemos una persona cercana, familiar o conocida que lucha día a día por su vida y que mejor que esta lucha la lleve a cabo con la información precisa y adecuada que solvente un poco vida.

Por todo lo anterior, se propone a esta Legislatura, remita al Congreso de la Unión la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona artículo 161 bis 2, a la Ley General de Salud, y de un capítulo III bis I, al Título Octavo que se denomina Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS I

Del Registro Nacional de Cáncer de Mama

Artículo 161 bis 2.- El Registro Nacional de Cáncer de Mama contara con la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará cuando menos con la siguiente información:

1.-Información del paciente,

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de las pacientes.

II. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado la paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos.

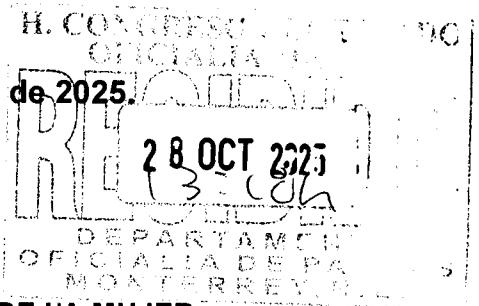
IV. La fuente de información que se cuente para el acceso directo a programas de prevención, de mastografías gratuitas, la plataforma de acceso a medicamentos, programas y campañas que el Estado implemente, en información de los avances científicos y tecnológicos de prevención y de tratamiento de Cáncer de Mama.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a 28 octubre de 2025.



ESTHER SULAI GALAVIZ MARQUEZ

SECRETARIA ESTATAL DE PROMOCION POLITICA DE LA MUJER

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
DIPUTADA LOCAL

CECILIA SOFIA ROBLEDO SUÁREZ
DIPUTADA LOCAL

Mónica Arriagada Rivera
Beatriz Martínez Rmz.

AILE TAMEZ PAZ
DIPUTADA LOCAL

Adriana Díaz lo Pérez